

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10a No. 14-33 PISO CUARTO
TELEFONO 3427091**

CLASE DE PROCESO: Ordinario

TIPO DE PROCESO : Declarativo

SUBCLASE : Responsabilidad Civil Extracontractual

No. PROCESO: 110013103031201900090

2
CUADERNO No.

**DEMANDANTE: ANGELICA MARIA MARIN CIFUENTES
FABIAN ANGEL MARIN CIFUENTES
YOSVANI MARIN CIFUENTES
FRANCIA EDITH GALVIS MARIN
MARIA DE LOS ANGELES MARIN CIFUENTES**

**DEMANDADO: JAIME ENRIQUE AVILA RODRIGUEZ
LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS
CESAR CRUZ VILLARRAGA**

CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTIA

19.- On



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá,
25 OCT. 2019

24

VIA Y UN
RERA 100
TEL
ESO: Ofic
SO : Des
Res

100100

E
RETES
ESTE
EN
DINCIOS
3
DIALES
SEDES

RENA

Rad. VERBAL DE RESPONSABILIDAD N° 110013103031201900090-00

INADMÍTESE el llamamiento en garantía, para que en el término de cinco días se subsane en los siguientes aspectos (artículo 90 del Código General del Proceso):

- 1.- El hecho consignado en el numeral 4, no cumple los presupuestos exigidos por el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, proceda la parte demandante a clasificar, numerar y presentar de forma separada cada uno de los presupuestos consignados en ese único numeral.
- 2.- Indíquese cuáles son las pretensiones del llamamiento en garantía.
- 3.- Apórtese copia del llamamiento y sus anexos, en medio magnético, para el traslado.
- 4.- Alléguense copias de la subsanación, tanto en medio físico como magnético, para el traslado y el archivo.

Vencido el término aquí dispuesto, por Secretaría hágase el ingreso inmediato del expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ

AVB (18-10-2019)

Notificación judicial - Colombia
NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA
SUSPENSA
La providencia anterior fue notificada por edicto No.
87, de 28 OCT 2018, a la hora
de las 9:00 a.m.
El suscrito, [Signature]



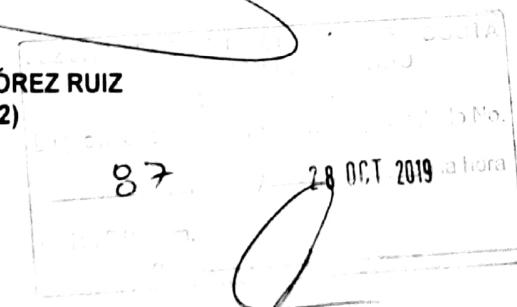
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá,**

Rad. VERBAL DE RESPONSABILIDAD N° 110013103031201900090-00 25 OCT 2019

- 1.- Téngase por notificado personalmente el día 3 de septiembre de 2019 (fol. 420), del auto admisorio de la demanda, a CÉSAR CRUZ VILLARRAGA, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y llamamiento en garantía (folios. 473-485).
- 2.- Se reconoce personería a LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES, como apoderada judicial del demandado César Cruz Villarraga (fol. 419).
- 3.- El demandado César Cruz Villarraga afirma en su contestación que “*objeta las sumas cuantificadas por la parte actora*” (fol. 480). Como no es claro si lo pretendido es objetar el juramento estimatorio, el Despacho debe precisar que de ser este el caso, no le dará trámite a su petición, en razón a que no cumple con los presupuestos establecidos por el artículo 206 del Código General del Proceso, pues “*Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*”.
- 4.- Téngase por notificada personalmente el día 4 de septiembre de 2019 (fol. 425), del auto admisorio de la demanda, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio (folios. 454-471).
- 5.- Se reconoce personería a JUAN FELIPE TORRES VARELA, como apoderado judicial de la demandada La Previsora S.A. (fol. 421).
- 6.- Adelántese el trámite de notificación por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso), dirigido al demandado Jaime Enrique Ávila Rodríguez.

NOTIFIQUESE,

**BERNARDO FLÓREZ RUIZ
 JUEZ (2)**



Lina Patricia Lamprea Fuentes

ABOGADA

14432 30-SEP-'19 16:15

13 Pds AT

Señor:

JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.D.C.

JUZGADO 31 CIVIL CTÓ.

E.

S.

D.

REF. RESPONSABILIDAD 2019-90.

DE: MARIA DE LOS ANGELES MARIN CIFUENTES Y OTROS.

Vs: CESAR CRUZ VILLARRAGA Y OTROS.

LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.846.494 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 234.549 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del señor CESAR CRUZ VILLARRAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79'662.929 de Bogotá, de acuerdo al poder conferido, proceso a CONTESTAR, la demanda en los siguientes términos así:

OPORTUNIDAD.

Por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda Verbal – Mayor Cuantia Responsabilidad Civil extracontractual, de la referencia, encontrándome dentro del término de Ley, de acuerdo a la notificación realizada por la suscrita el 3 de septiembre de los corrientes.

A LOS HECHOS.

HECHOS ANTECEDENTES:

- 1- No me consta la unión familiar del señor YOSVANY MARIN CIFUENTES; en cuanto a la fecha de nacimiento es cierto como se desprende de la fotocopia de su documento de identidad que reposa en el expediente.
- 2- No me consta, que se pruebe.

Lina Patricia Lamprea Fuentes
ABOGADA

HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS ACCIONES IMPUBALES A LOS DEMANDADOS.

- 3- Es cierto parcialmente, en cuanto se trata de la ubicación geográfica y la aproximación de la hora del accidente, sin embargo, no me consta el lugar de destino del lesionado.
- 4- Es cierto.
- 5- NO es cierto, como se puede verificar en el informe policial de accidente de tránsito No A 1397840, el vehículo automotor identificado con placas SWO991 se encuentra en línea recta junto a la línea doble amarilla que divide el carril, existiendo un espacio amplio entre la parte derecha del camión y la berma. De igual manera el lesionado no contaba con las medidas de seguridad ordenadas por el código nacional de tránsito para los ciclistas, desconociéndose la pericia, capacitación, idoneidad y precaución por parte del señor YOSVANI MARIN CIFUENTES, que pudieron ser fuentes generadoras del accidente. De otra parte, por definición del diccionario embestir es atropellar con la parte frontal de un objeto o una cosa, animal o persona y como se puede verificar el golpe sufrido por el demandante fue con el costado lateral derecho trasero del automotor.
- 6- Es cierto, como se desprende de la documental aportada con la demanda. Empero según lo manifestado por mi poderdante, el señor JAIME AVILA RODRIGUEZ falleció, por lo tanto se deberá proceder en este caso como lo determine el Despacho.
- 7- Es cierto, como se desprende de la documental aportada con la demanda.
- 8- Es cierto, como se desprende de la respuesta emitida por el director territorial del instituto nacional de vías Cundinamarca.
- 9- Es cierto como se puede evidenciar del informe de accidente de tránsito.
- 10- No es cierto la investigación fue objeto de PRECLUSIÓN por prescripción de la acción penal.
- 11- Es cierto, como se desprende de la documental aportada con la demanda.

Lina Patricia Lamprea Fuentes
ABOGADA

12-Es cierto, como se desprende de la documental aportada con la demanda.

13-Es cierto, como se desprende de la documental aportada con la demanda.

14-No es cierto, a folio 139 del expediente obra calificación de perdida de capacidad laboral dirigida al fondo de pensiones Porvenir de fecha 28 de diciembre de 2015 de la cual se extrae que el señor YOSVANI MARIN CIFUENTES tiene una perdida de la capacidad laboral del 59,63% de origen común con fecha de estructuración 14 de agosto de 2015.

15-No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

16-No me consta, se debe certificar por médico especialista tratante el origen de las mencionadas patologías del señor YOSVANI MARIN CIFUENTES.

17-No nos consta, nos atenemos a lo que pueda ser probado dentro del proceso.

18-No nos consta, se debería determinar que es una relación sexual normal, y los supuestos padecimientos al desarrollar dicha actividad.

19-No me consta me atengo a lo que se prueba y a lo determinado por la jurisprudencia en este sentido.

20-No es un hecho de la demanda.

CAPITULO II

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. DECLARATIVAS

- a) Me opongo, ya que no se ha demostrado la responsabilidad del propietario del vehículo de placas SWO991 o del conductor del mismo, ni reposa en el expediente reclamación que haya efectuado el demandante ante la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

Lina Patricia Lamprea Fuentes
ABOGADA

- b) Me opongo amen de lo anterior, resultando claro que ni de los hechos ni de las pruebas aportadas al plenario se desprende la convicción o fundamento legal que den cuenta de la responsabilidad de mi prohijado.

2. DE CONDENA

1. Por perjuicios inmateriales

a) Por perjuicios morales

Me opongo a todas y cada una de ellas resultando claro que ni de los hechos ni de las pruebas aportadas al plenario se desprende la convicción o fundamento legal que den cuenta de la responsabilidad de mi prohijado.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. En armonía de lo anterior las conclusiones que necesariamente deben salir son : En primer lugar el requisito sine qua non para la aplicación del artículo 97 de la ley 599 de 2000, es LA CERTEZA DE LA OCURRENCIA DE UNA CONDUCTA PUNIBLE Y EL DAÑO CONSECUENTE CON ELLA, es decir que, dentro del caso concreto al no haberse proferido sentencia condenatoria en contra de los presuntos responsables del hecho debatido, no existe la certeza requerida respecto de la ocurrencia de una conducta punible ni de ninguno de los hechos expuestos en la demanda. Lo segundo es que conforme a la falta de idoneidad probatoria del caudal aportado con la demanda, del cual no se puede inferir con mediana claridad el nexo causal entre los hechos (No demostrados en forma alguna) y el presunto daño moral (Indebidamente cuantificados) que dicen haber sufrido los demandantes, no pudiendo establecerse tampoco la procedencia de la condena en perjuicios : lo tercero es que la tasación del monto, no debe ser caprichosa ni arbitraria de las partes como lo pretenden con temeridad la parte demandante, sino que ha de obedecer y ser consecuente y proporcional con LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO, el cual, comó ha quedado comprobado en la presente contestación, NO HA SIDO DEMOSTRADO de ninguna forma ni por medio probatorio alguno.

- b) Me opongo a esta pretensión, al no haberse establecido responsabilidad alguna en cabeza de mi representado el daño que alega el señor YOSVANI MARIN CIFUENTES, ya que la misma dista mucho de ser tan gravosa.

Lina Patricia Lamprea Fuentes
ABOGADA

Ya que no ha sido debidamente probado en la demanda, sino que se reclama con una suposición subjetiva del actor, en cuanto a dicha reclamación no existiendo la posibilidad ni la existencia concreta en forma alguna de presunción que permita pedirlo y menos la exagerada y no probada cuantía que pretende la parte demandante.

2- Perjuicios Materiales

- a) Por lucro cesante pasado, me opongo a esta pretensión, al reconocimiento y pago de dichas cifras, por cuanto resulta claro que ni de los hechos ni de las pruebas aportadas al plenario, se desprende elemento probatorio alguno ni fundamento legal alguno para entablar las pretensiones económicas contenidas en este acápite y mucho menos los valores aquí determinados, se echa de menos documentación que de cuenta o demuestre los gastos ocasionados al demandado por el supuesto daño ocasionado

"... Artículo 1614- Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la perdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 7 de Mayo de 1968:

(...)

La imposibilidad de empleo de un débil útil, con el que se ha convenido satisfaciendo ciertas necesidades, permite conjeturar la presencia de un daño, que se establecerá, probado, además de ese antecedente, la cesación de ganancias por la suspensión o la merma de la actividad productiva, o el desembolso que hubo de hacerse para procurar un medio sustitutivo de la pérdida temporal o definitivamente.

Visto lo anterior, puede colegirse que es necesario distinguir entre la determinación del valor del daño emergente, respecto de aquel que surja como lucro cesante, pues en el primer caso, la perdida de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad, son

Av. Jiménez No. 9-14 Of. 410 a 412 Tels: 2431807/ 2831730 /3132907286 Bogotá

Lina Patricia Lamprea Fuentes

ABOGADA

determinables a través de un análisis que utilice bases de la ciencia contable y por ende, para su avalúo se aplicaran las reglas propias de la técnica de esta profesión y por profesionales de la misma.

- b) Por lucro cesante futuro, me opongo a que mi representado sea declarado civilmente responsable por hechos que no se encuentran probados en el expediente, en la medida en que los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, no gozan de prueba de ninguna índole, no será procedente de ninguna manera la declaración de responsabilidad deprecada por la parte demandante en esta pretensión.

En armonía de los anterior, las conclusiones que necesariamente deben salir son: En primer lugar que el requisito sine qua non para la aplicación del artículo 97 de la Ley 599/2000, es la CERTEZA DE LA CONCURRENCIA DE UNA CONDUCTA PUNIBLE Y EL DAÑO CONSECUENTE CON ELLA, es decir que, dentro del caso concreto, al no haberse proferido fallo condenatorio en contra del presunto responsable de los hechos debatidos, no existe la certeza requerida respecto de la ocurrencia de una conducta punible, ni de ninguno de los hechos expuestos en la demanda, lo siguiente es que conforme la falta de idoneidad probatoria del caudal aportado, con la demanda, del cual no se puede inferir con mediana claridad del nexo causal entre los hechos (no demostrados en forma alguna) y el presunto daño (cuantificado) que dice haber sufrido la parte actora, no puede establecerse tampoco la procedencia de la condena en perjuicios: lo tercero es que la tasación del monto no debe ser caprichosa ni arbitraria de las partes como lo pretende incluso con temeridad la demanda, sino que ha de obedecer y ser consecuente y proporcional con la MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO, el cual, como ha quedado comprobado en la presente contestación, NO HA SIDO DEMOSTRADO DE NINGUNA FORMA NI POR NINGUN MEDIO PROBATORIO ALGUNO, y sin aceptar responsabilidad de ninguna clase en cabeza de mi representado, en el evento en que hubiese existido, dista mucho de ser tan gravoso como lo pretende la parte demandante, es decir, o comporta una afectación leve en la vida e integridad de la víctima.

EXCEPCIONES DE MERITO**1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Av. Jiménez No. 9-14 Of. 410 a 412 Tels: 2431807 / 2831730 / 3132907286 Bogotá

Lina Patricia Lampraca Fuentes

ABOGADA

La responsabilidad civil extracontractual esta sostenida sobre tres pilares que la ley, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido, la culpa, el daño y el nexo causal, elementos en los cuales se funda la responsabilidad, siendo primordial observar la concurrencia de tales elementos y la responsabilidad en cabeza del demandado, conductor del vehículo de placas SWO 991 en el accidente de tránsito motivo del presente litigio, es así como se demostrarán deficiencias probatorias que permitan formar en el juzgador el nivel de certeza para declarar la responsabilidad mencionada en anterior comentario por las siguientes consideraciones:

- a) No se encuentra probada la conducta culposa del señor CESAR CRUZ VILLARRAGA, ya que según obra en el expediente dentro del informe de accidente de transito la responsabilidad no es del conductor del mismo.
- b) No se encuentra probada la responsabilidad de mi prohijado en el accidente de transito motivo de litis, debiendo recordarse que la carga de la prueba en este sentido corresponde al accionante, quién no cuenta con ningún elemento objetivo probatorio que demuestre que efectivamente mi representado es responsable de dicho accidente, ni de las circunstancias, de tiempo, modo y lugar del mismo, por el contrario, brilla por su ausencia, algún elemento probatorio que lo demuestre, siendo pertinente indicar que no se ha demostrado la presunta responsabilidad por parte de mi prohijado.
- c) No se encuentran probados en debida forma los daños supuestamente sufridos por la parte demandante, es preciso manifestar que no se aportan los documentos idóneos con la demanda y los que existen no dan cuenta en forma alguna los supuestos perjuicios materiales y morales solicitados dentro de las pretensiones. No se allega documental contundente que pruebe los perjuicios morales, materiales, a la vida en relación, ni su monto, sin existir otra prueba que brinde la certeza de los valores que solicita la parte actora.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La culpa exclusiva de la víctima excluye el nexo de causalidad, elemento necesario de la responsabilidad jurídica civil extracontractual.

- a) Esta excepción se basa en que el demandante señor YOSVANI MARIN CIFUENTES en su condición de ciclista, debió guardar las debidas
- Av Jiménez No 9-14 Of. 410 a 412 Tel: 2431807 / 2831730 / 3132907286 Bogotá

Lina Patricia Lamprea Fuentes

ABOGADA

precauciones para transitar sobre vía nacional, el mismo no contaba con los elementos de seguridad que ordena la ley como son casco, reflectivos, ni guardo la distancia correspondiente entre vehículos, como se manifiesta en el informe de accidente de transito A 1397840, de igual manera que se puede evidenciar que el choque se produjo con la parte lateral derecha posterior del camión de placas SWO 991, donde se pierde el ángulo de visibilidad del conductor del automotor.

Es así como debido a la falta de pericia, cuidado mínimo y descuido del ciclista se produjo el golpe con la parte trasera del camión, ya que como lo demuestra el informe de accidente de transito que obra en el plenario el camión se encuentra en linea recta dentro de la vía, al límite máximo permitido por la demarcación, sin estar atravesado en la misma y sin obrar en el informe mencionado que el vehículo automotor se encontraba adelantando como mal lo interpreta el profesional del derecho en el libelo de la demanda.

3. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS

a) Sin aceptar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representado CESAR CRUZ y como corolario de lo expuesto en la excepción anterior de resultar probados los hechos de la demanda referentes a las responsabilidad civil extracontractual con motivo de un accidente de transito donde mi prohijado se desempeñaba como conductor del vehículo de placas SWO991 y en la medida en que los mismos no se encuentran probados, ni en cuantía ni en montos que se plasman en la demanda, es pertinente indicar a su Despacho, OBJETO las sumas cuantificadas por la parte actora, y en caso de condena limitarse únicamente a los montos y cuantías que resulten plenamente probados, teniendo en cuenta el grado de responsabilidad que podría ser imputado a mi representado y los elementos atenuantes a favor del señor CRUZ VILLARRAGA.

4. PRESCRIPCIÓN

a) De acuerdo a lo ordenado por el Código General del Proceso en su artículo 282 y artículo 2513 del Código Civil, solicito la excepción de prescripción para todas aquellas pretensiones que hayan sido envueltas por este fenómeno.

Lina Patricia Lamprea Fuentes
ABOGADA

5. LA GENERICA

a) A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito a su Despacho declarar probada la excepción genérica que llegaré a resultar probada dentro del presente proceso, según la ausencia de prueba de responsabilidad o cuantificación del daño, conforme los medios probatorios que obran o llegaren a obrar dentro del proceso.

6. LA COMPENSACIÓN

a) Respeto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sírvase tener como tales las disposiciones contenidas en los artículos 1494, 2357 y 2358 del Código Civil, el artículo 993 del Código de Comercio. Ley 769 de 2002, libro tercero título I, artículo 282 y demás concordantes del Código General del Proceso.

Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación:

"(...) Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)¹.

¹CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

Lina Patricia Lamprea Fuentes
ABOGADA

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil² hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la "teoría del riesgo", o "responsabilidad por actividades peligrosas", exponiendo:

"(...) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [...]

El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

"()

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor

²O.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

Av. Jiménez No. 9-14 Of. 410 a 412 Tels: 2431807/ 2831730 / 3132907286 Bogotá

Lina Patricia Lamprea Fuentes
ABOGADA

de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)" (se destaca).

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"³ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"⁴, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

[E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la

³CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁴Idem.

Lina Patricia Lamprea Fuentes
ABOGADA

indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)" (resaltado propio)⁵.

sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01⁶, en donde retomó la tesis de la intervención causal⁷.

Al respecto, señaló:

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)" (se resalta).

EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

1. Que se oficie a seguros de vida ALFA S.A. para que directamente envíe a su juzgado calificación de pérdida de capacidad laboral del señor YOSVANI MARIN CIFUENTES.

⁵ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

⁶ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

⁷ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

Lina Patricia Lamprea Fuentes
ABOGADA

PRUEBAS SOLICITADAS

DE OFICIO

1. Que se oficie al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR para que certifique si producto de la perdida de la capacidad laboral del señor YOSVANI MARIN CIFUENTES, le fue reconocida pensión de invalidez, indicando desde cuanto y en que cuantía le fue reconocida dicha prestación.
2. Que de oficio se ordene la calificación de perdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
3. Que oficiosamente se solicite a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el registro de defunción del señor JAIME ENRIQUE AVILA RODRIGUEZ quién en vida se identificó con C.C. 19.227.087.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Interrogatorio de parte al demandante señor YOSVANI MARIN CIFUENTES, para que deponga sobre los hechos de la demanda y de la contestación.

ANEXOS

Las relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la dirección aportada en la demanda.
- Los demandantes según lo informado en el libelo de la demanda.
- La suscrita en la Avenida Jiménez No 9-14 oficina 411.

Cordialmente,


LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES
C.C. 52.846.494 de Bogotá
T.P 234.549 del C. S. de la J.

Av. Jiménez No. 9-14 Of. 410 a 412 Tels: 2431807 / 2831730 / 3132907286 Bogotá

AS4

TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

Honorble
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZGADO 31 CIVIL CT. 32 A EDW
14159 16-SEP-19 11:44

REF.: Proceso Declarativo Ordinario
No. 11001-31-03-0312019-00090-00
Demandante: María de los Ángeles Marín Cifuentes y otros
Demandados: Jaime Enrique Ávila Rodríguez, La Previsora S.A. y otros.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN FELIPE TORRES VARELA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727443, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (en lo sucesivo, para abreviar, "La Previsora"), entidad sometida al control y vigilada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.214.701 de Chiquinquirá, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y el poder que se aportan con el presente escrito, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para contestar la demanda presentada por la sociedad Correos Especializados de Colombia – CESCOL S.A.S., en los siguientes términos

Para facilitar el entendimiento y estructura de esta contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

TABLA DE CONTENIDO

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	2
II. PRONUNCIAMIENTO FRENTA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	2
III. PRONUNCIAMIENTO FRENTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.....	3
IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	4
A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES RESPECTO DE LA NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN	4
B. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA PREVISORA S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS	5
C. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO	6
D. AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	7
1. De la Culpa Exclusiva de la Víctima en el presente caso	7
2. Falta de nexo de causalidad en el presente caso.....	10
E. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y COMPENSACIÓN DE CULPAS	11
1. Colisión de actividades peligrosas	11
2. Compensación de culpas	12
F. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA. INEXIGIBILIDAD DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGUARDORA	13
G. LOS DAÑOS ALEGADOS NO EXISTEN, NO ESTÁN PROBADOS, ESTÁN SOBRESTIMADOS Y SE SOLICITA DOBLE INDEMNICACIÓN POR EL MISMO CONCEPTO	13
1. Lucro cesante	14
2. Perjuicios morales	14

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia

Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479

jftorres@tfdc.co/www.tfdc.co

[1]

85

TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

3. Daño a la vida de relación.....	15
V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS CONTENIDO EN LA DEMANDA	16
VI. PRUEBAS	17
A. DOCUMENTALES.....	17
B. INTERROGATORIO DE PARTE.....	17
VII. ANEXOS.....	17
VIII. NOTIFICACIONES.....	17

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 8 de febrero de 2019 y notificado al suscrito de manera personal 4 de septiembre del mismo, el Juzgado 31 Civil del Circuito admitió la demanda promovida por María de los Ángeles Marín Cifuentes y otros contra La Previsora S.A. y otros. En consecuencia, el término para contestar la demanda inició al siguiente día hábil, esto es, el 5 de septiembre de 2019 y finiquita el 2 de octubre del mismo año, razón por la cual el presente escrito se radica de forma oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La demanda contiene diversas pretensiones, por lo cual pronuncio respecto de cada una de ellas, y en el orden que fueron presentadas, en los siguientes términos:

1. Declarativas

1) Me opongo totalmente a que se declare la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de los demandados -y mucho menos de La Previsora- por cuanto, como se verá a lo largo del proceso, no se configuran los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual, no existe solidaridad entre la aseguradora y los demandados, concurren elementos eximenes de responsabilidad y se configura la prescripción que deriva del contrato de transporte y del contrato de seguro.

Es oportuno señalar además que no es posible confundir la relación entre los demandantes -quienes aducen daños y perjuicios- y el señor Jaime Enrique Ávila Rodríguez, regida por las normas que regulan la responsabilidad extracontractual, y la existente entre este último y La Previsora S.A., esta última regida por las normas que regulan el contrato de seguro, contenidas en el Código de Comercio y en la respectiva póliza. En consecuencia, puede haber responsabilidad del señor Jaime Enrique Ávila Rodríguez -o no haberla como siniestro, o se está en presencia de exclusiones del riesgo amparado o de limitaciones o restricciones como condiciones precedentes de responsabilidad, o limitaciones respecto de la cuantía indemnizable, derivadas de la suma asegurada o de la existencia de deducibles.

2) Me opongo totalmente por los elementos esbozados en el punto precedente.

2. De condena

1) Me opongo totalmente a que se condene a los demandados a pagar las sumas consignadas en la demanda a título de perjuicios morales y de vida en relación o de cualquier otra índole, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos y por cuanto, como se verá a lo largo del proceso, no se configuran los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual, no existe solidaridad entre la aseguradora y los demandados, concurren elementos eximenes de responsabilidad y se configura la prescripción que deriva del contrato de transporte y del contrato de seguro. Además, los perjuicios no están demostrados y están sobreestimados.

2) Me opongo totalmente a que se condene a los demandados a pagar las sumas consignadas en la demanda a título de perjuicios materiales o de cualquier otra índole, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos y por cuanto, como se verá a lo largo del proceso, no se configuran los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual, no existe solidaridad entre la aseguradora y los demandados, concurren

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479

jtorres@tfdc.co/www.tfdc.co

[2]

A⁵⁶

TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

elementos eximentes de responsabilidad y se configura la prescripción que deriva del contrato de transporte y del contrato de seguro. Además, los perjuicios no están demostrados y están sobreestimados.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

M pronuncio respecto de los hechos de la demanda en el mismo orden en que fueron presentados, así:

1. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada.
2. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
3. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
4. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
5. No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva esbozada por el apoderado, sujeta a juicio en el presente proceso, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente acreditado.
6. Es cierto.
7. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representante. La Previsora no participó en la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito ni estuvo presente en los hechos que hoy son objeto de análisis. Por tal motivo, me atengo a la literalidad e integralidad del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A. 1397849, el cual deberá analizarse a la luz de las demás pruebas obrantes y la normativa vigente.
8. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representante. La Previsora no participó en los hechos que hoy son objeto de análisis. Por tal motivo, me atengo a lo que se encuentre debidamente acreditado en el curso del proceso.
9. No se trata de un hecho, el apoderado de la parte accionante se limita a parafrasear algunos aspectos del Informe Policial de Accidente de Tránsito. Por tal motivo, me atengo a la literalidad e integralidad del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A. 1397849, el cual deberá analizarse a la luz de las demás pruebas obrantes y la normativa vigente.
10. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
11. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
12. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
13. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
14. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
15. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

K3

TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

16. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte
debidamente probado en el proceso.

17. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte
debidamente probado en el proceso.

18. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte
debidamente probado en el proceso.

19. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte
debidamente probado en el proceso.

20. Es cierto.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES RESPECTO DE LA NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL
CONTRATO DE SEGURO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN

La eventual responsabilidad que le pueda incumbir a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, está claramente
delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil
es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de
la aseguradora noemanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil sino

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante relaciones jurídicas distintas
que no pueden confundirse: (i) la de los demandantes con los señores Jaime Enrique Ávila Rodríguez y Cesar
Cruz Villarraga y (ii) la de Jaime Enrique Ávila Rodríguez con La Previsora S.A., la cual deberá examinarse
exclusivamente a la luz del contrato de seguro y de la normativa que regula este contrato.

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones
establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo
que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman
parte de ella, y en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece al respecto:

*"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos
a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado."*

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que la relación entre la víctima y la compañía de seguros como
consecuencia de la celebración de un contrato de seguro de responsabilidad civil, se encuentra regida por el
contenido de ese negocio jurídico y por las normas especiales que regulan este tipo de seguro en el C. de Co.
Al respecto ha sostenido que:

*"...Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima,
la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como
destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma
(artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.),
en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla
sumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a
terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del
asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima- por ministerio de la ley para la
indemnización de dicho detimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que
aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto*

AS

TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimita el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones (...)."¹

De manera que para que pueda configurarse la responsabilidad civil de la entidad aseguradora, en virtud de una póliza de responsabilidad civil, no basta con que el asegurado haya sido condenado. Más allá de ello, el juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas del mismo. Por lo anterior, pese a la existencia de una póliza de responsabilidad civil, puede darse el caso donde el asegurado sea condenado y la aseguradora sea relevada de dicho deber en razón del contenido del contrato de seguro.

B. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA PREVISORA S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS

La parte actora pretende que se declare la responsabilidad solidaria entre La Previsora, por un lado, y señores Jaime Enrique Ávila Rodríguez y Cesar Cruz Villarraga, por el otro.

Es necesario precisar que en el caso objeto de estudio no es posible predicar una solidaridad entre los demandados, en la medida que: i) La Previsora no tuvo ninguna injerencia en la realización del accidente ocurrido el 21 de noviembre de 2013 y objeto de este litigio; ii) su vinculación al proceso se da en virtud de una póliza de seguro y no por su participación en el accidente de tránsito; y iii) no se reúnen los requisitos de existencia de una obligación solidaria.

Como reconoce la doctrina, las obligaciones pasivamente solidarias "son las que, teniendo un objeto divisible, existen a cargo de varios deudores y colocan a cada uno de estos en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda."² "De manera que obligaciones solidarias son aquellas que, a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito."³

En materia mercantil, la solidaridad se presume, tal como reconoce el art. 825 del C. de Co., mientras que en materia civil, la solidaridad debe declararse expresamente.

Al este respecto, la Superintendencia de Sociedades ha sostenido que:

"Así mismo, es sabido que en materia mercantil, la solidaridad se presume, de manera que cuando en un negocio de tal naturaleza existen varios deudores, se ha de entender que éstos se han obligado solidariamente, conforme lo establece el artículo 825 del Código de Comercio, a diferencia de lo que sucede en materia civil, donde la solidaridad debe declararse expresamente (...)."⁴

Conforme a lo anterior y tal como lo ha reconocido la doctrina⁵, para que se configure una obligación solidaria, son tres las características que esta debe reunir: i) la pluralidad de los sujetos activos o pasivos (Art. 1649 del C.C.); ii) la pluralidad de vínculos entre el acreedor o acreedores y el deudor o deudores; y (iii) la unidad de objeto (Art. 1569 del C.C.).

En el caso bajo examen, se desvirtúa la solidaridad por la ausencia de uno de los requisitos anteriormente mencionados: "Unidad de Objeto", en los términos del artículo 1569 del Código Civil.

Para que pueda existir responsabilidad solidaria, es indispensable que los vínculos jurídicos entre las partes recaigan sobre un mismo objeto. No puede existir responsabilidad solidaria si la pluralidad de vínculos jurídicos no recae sobre un mismo cúmulo obligacional.

En el presente caso, las obligaciones de la aseguradora son totalmente distintas a la del asegurado, esto es, las eventuales prestaciones debidas por la aseguradora emanan de un contrato de seguro y no del hecho

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2005. M.P. César Julio Valencia Copete. Expediente: 7173.

² Opinión Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Séptima Edición. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2001. P. 237.

³ Ibid. P. 234

⁴ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-33477 de junio 8 de 1995.

⁵ Opinión Fernández, Guillermo. Ibid. P. 234

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia

Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479

jftorres@tfdc.co/www.tfdc.co

159

TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

dañoso alegado -accidente de tránsito-. En esa medida, nos encontramos ante dos fuentes de responsabilidad distintas: por un lado, la póliza de seguro; y por otro, la presunta responsabilidad extracontractual de Cesar Cruz Villarraga -en su calidad de conductor del vehículo- y Jaime Enrique Ávila Rodríguez -en su calidad de propietaria del vehículo-, por lo cual no se puede hablar de unidad de objeto.

Nótese como el demandante erróneamente considera que por la simple existencia de una póliza, la aseguradora debe responder por los actos de sus asegurados.

En esa medida, al no reunirse los elementos propios de una obligación solidaria, no es dable pretender la aplicación de este tipo de responsabilidad entre La Previsora y los otros demandados.

Adicional a lo expuesto, no es coherente atribuir a La Previsora una responsabilidad extracontractual, en tanto que la aseguradora no participó en la comisión del daño alegado y del cual surge, como lo supone la parte actora, la obligación de resarcir los perjuicios pedidos.

En esa medida, el vínculo que une a La Previsora a la presente Litis, tal y como se expone extensamente en el numeral siguiente, deviene de un contrato de seguro y no como responsable del acaecimiento de un accidente de tránsito.

Por todo lo anterior, es evidente que no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto La Previsora no tiene virtualidad para ser considerada responsable extracontractualmente en el presunto accidente. Tampoco puede ser condenada solidariamente, en tanto que no se cumplen los requisitos exigidos para que exista dicha solidaridad.

C. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO

Es preciso indicar que en el presente caso la acción que emana del Contrato de Seguro enmarcado en la Póliza por la cual se nos llama en garantía, ya precluyó.

La acción emanada del contrato de seguro se encuentra prescrita, en la medida en que ya transcurrió el término legal de la prescripción ordinaria, previsto en el art. 1081 del C. de Co. "Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial." (Subrayado nuestro)

El art. 1081 del Código de Comercio, norma especial en materia de seguros, el cual establece lo siguiente:

Art. 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrillas nuestro)

Sin dar por probado o acreditado el hecho ni aceptar responsabilidad alguna por parte de mi representada, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte accionante, el señor Yosvani Marín Cifuentes, quien fuera la persona que conducía la bicicleta que dieron objeto a los hechos de la demanda, tuvo conocimiento desde el 21 de noviembre de 2013, fecha en la cual ocurrió el accidente y del cual fue partícipe.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 1081 del C. de Co, la prescripción extraordinaria será de cinco años desde que la víctima tuvo conocimiento, esto es, para el caso que nos ocupa, desde el 21 de noviembre de 2013.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 1989. Citada por SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado: Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. Segunda Edición. Bogotá D.C.: Legis, 2003. P. 629.

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia

Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479

jftorres@tfdc.co/www.tfdc.co

Ello significa que el término de los cinco (5) años de la prescripción que dispone la norma inició su cuenta el 21 de noviembre de 2013 y finalizó el 21 de noviembre de 2018. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la demanda se presentó solo hasta el 5 de febrero de 2019, el término de los cinco años ya había transcurrido y por lo tanto la acción que deriva del contrato de seguro ya había precluido.

Por lo anterior, solicito se denieguen todas las pretensiones encaminadas a endilgarle responsabilidad a mi representada y la exima de cualquier tipo de responsabilidad.

D. AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en el artículo 2341 del Código Civil: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

El artículo citado ha sido desarrollado por la jurisprudencia, la cual ha indicado que existen tres elementos, en concreto, la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

"[...] para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".⁷ (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil necesarios para condenar a los demandados. Particularmente, no se encuentra debidamente probado el nexo causal, tal y como se verá a continuación:

1. De la Culpa Exclusiva de la Víctima en el presente caso

En asuntos de responsabilidad civil, la conducta de la víctima tiene un carácter relevante, pues de conformidad con los principios generales del derecho, nadie puede obtener provecho de su propia culpa⁸. La Corte Constitucional ha sido determinante en señalar que⁹:

"... si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurrían determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado... pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho" (Subraya es nuestra)

Y en relación con la figura de la culpa exclusiva de la víctima, recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de junio de 2015¹⁰ sostuvo que:

"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximiente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por si sola resultó suficiente

⁷ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, Sentencia de octubre 25 de 1999. Cf. Sentencia C-1008 de 2010, citada en la Sentencia de la Corte Constitucional T-609 de 2014.

⁸ Ver Sentencia T-547/07 de la Corte Constitucional.

⁹ Ver Sentencia T-631/08 de la Corte Constitucional.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 4 de junio de 2015, Exp. No. 00054, M. P. Ariel Salazar Ramírez.

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia

Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479

jftorres@tfdc.co/www.tfdc.co

A6

TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

para causar el daño. Tal proceder o omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2457 del Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado basta para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia...La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infarto cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural -dentro de los cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo-, la actuación de aquella es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva". (Subraya y negrilla son nuestras)

Dicha posición fue reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia del 13 de agosto de 2015, sostuvo que:

"En lo relativo al eximente de responsabilidad conocido como "culpa exclusiva de la víctima", de forma general la Corte ha enseñado que:

"El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio" y que "también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cuál acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias" (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69)"¹¹. (Subraya y negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable aseverar que en el presente caso nos encontramos en presencia de la figura de la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño alegado, pues como veremos a continuación, el señor Yosvani Marín Cifuentes fue quien propició las condiciones para la ocurrencia del accidente objeto de disputa.

El señor Marín fue descuidado y negligente en su actuar, pues no tomó las precauciones necesarias para la conducción de la bicicleta y además condujo por calzadas o carriles de uso exclusivo para busetas y buses, generando así las condiciones que produjeron el daño que alega.

En efecto, el señor Marín, de manera negligente y descuidado, se incorporó o invadió y circuló por vías o carriles de uso exclusivo de buses, busetas, y en general para vehículos automotrices.

De acuerdo con el Bosquejo Topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A1397840, el agente que conoció del accidente ocurrido el 21 de noviembre de 2013 dibujó y consignó en el bosquejo que el automóvil de placa SWO991 se encontraba transitando común y corriente por su carril conforme a las normas, mientras que, la bicicleta se encontraba invadiendo el carril que le correspondía al vehículo automotriz, situación que generó las condiciones para la producción del daño. Así se consigna en el documento aportado por la parte actora que obra a folio 77 del cuaderno principal y que se denomina

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 13 de agosto de 2015 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez -Rdo. 2006-320-

AB2

TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

"Determinación Clínica Forense de Embriaguez", cuando se consignó: "IBA MANEJANDO UN VEHÍCULO DE CARGA CUANDO UN CICLISTA SE METIÓ EN LA PARTE TRASERA DEL CARRO".

Resulta evidente que el ciclista, no debía transitar por esa vía de uso exclusivo de los vehículos, pues su deber era mantenerse por la berma o las orillas de la vía, sin embargo, como se acredita en el Informe Topográfico mayor, exponiendo su integridad e inclusive afectando la de los demás. Además, el craso error de quien es hoy demandante, con su actuar transgredió las disposiciones que regulan el tránsito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 55, "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito" (subraya y negrilla nuestras).

No sobra recordar que, de acuerdo con el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito:

"Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carroaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo". (Negrillas y subrayas nuestras).

Por su parte, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución 3600 de 2004¹² emitida por el Ministerio de Transporte, "Los conductores y acompañantes, si los hubiere, cuando transiten en vehículos bicicletas y triciclos, deberán usar obligatoriamente el casco de seguridad a que alude la presente resolución, debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del Sistema de Retención del mismo" (Subraya y negrilla nuestra). Por su parte, dispone el artículo 133 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- que "Los peatones y ciclistas que no cumplan con las disposiciones de este código, serán amonestados por la autoridad de tránsito competente y deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito".

Basta lo anterior, para evidenciar que el aludido señor vulneró las disposiciones antes transcritas, pues, por un lado, no respetó las vías exclusivas para el servicio público y no transitó por las vías públicas permitidas - tal y como lo consigna el informe policial de tránsito al establecer que el señor Marín no portaba su obligación consistente en conducir la bicicleta, en todo momento, con un casco de seguridad que cumpliera los

¹² Por la cual se reglamenta la utilización de cascos de seguridad para la conducción de bicicletas y triciclos y se dictan otras disposiciones.

AB3

TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

requisitos establecidos en los numerales 4, 5, 6 y 7 de la norma técnica colombiana NTC-5239¹³, ya que, como se consigna en el croquis, el conductor no lo portaba.

En razón de lo expuesto, es dable aseverar que el señor actuó de tal manera que se expuso a un riesgo mayor del que debía hacerlo, y causando las condiciones que devinieron en el accidente. Es de anotar que cada individuo debe velar por su propia seguridad y tomar las mínimas medidas necesarias para proteger su integridad personal. En el caso es claro que era deber del hoy demandante cuidar por su salud, sin embargo, no lo hizo.

Todo lo anterior nos lleva a concluir inexorablemente que en este asunto se configuró una culpa exclusiva de la víctima, la cual exonera de toda responsabilidad a mi representada, esta última, que además no participó en los hechos objeto del litigio.

2. Falta de nexo de causalidad en el presente caso

En el presente caso, no existe vínculo o relación causal entre la conducta desplegada por La Previsora y los demandados y el presunto hecho dañoso alegado por la parte actora. Dicho requisito es indispensable para que surja la correspondiente obligación indemnizatoria. "El vínculo de Causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, y ya se trate de culpa probada o presunta, pues se requiere que exista vínculo de causalidad entre la culpa y el daño."¹⁴

El nexo de causalidad no es otra cosa que la causalidad jurídica que existe entre el daño y la conducta del sujeto que supuestamente lo ocasiona. "Así las cosas, si el daño no puede ser atribuido al demandado, éste debe ser necesariamente exonerado, pues cada uno debe ser juzgado de acuerdo con sus actos y omisiones."¹⁵

Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia¹⁶:

"El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, este responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ibid., el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa –es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro".

Al respecto la doctrina ha sostenido que:

"En efecto, causalidad jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado" (...) "Puede suceder que aunque haya causalidad física no haya sin embargo, causalidad jurídica. En efecto, el derecho de la responsabilidad civil tiene establecido que cuando el agente causa daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña, estaremos frente a la ruptura del nexo causal y, por tanto, se considera que jurídicamente el daño no ha sido causado por el agente." (...) "Finalmente puede haber causalidad jurídica aunque no haya causalidad física. (...) O mejor dicho: se produce el daño justamente por la ausencia total de participación física por parte del agente" (No rompe la cadena causal y por tanto se produce el daño)"¹⁷

¹³Resolución 3600 de 200413 emitida por el Ministerio de Transporte, Artículo 39. "Para la fabricación e importación de cascos de seguridad para conductores y acompañantes de bicicletas y triciclos se deben cumplir los requisitos establecidos en los numerales 4, 5, 6 y 7, especificados en la Norma Técnica Colombiana NTC-5239, "Cascos para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas".

¹⁴SUÉSCUN MELO, Jorge. Derecho privado, estudios de derechos civil y comercial contemporáneo, tomo I. Bogotá: Legis Editores S.A., 2004. P. 153.

¹⁵SUÉSCUN MELO, Jorge. Ibid. P. 154.

¹⁶Cas. Civ., sentencia del 26 de septiembre de 2002. Exp 6878.

¹⁷AMAYO JARAMILLO, Javier. Op. Cit. P. 249.

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia

Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479

jftorres@tfdc.co/www.tfdc.co

[10]

Abx

TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

Adicionalmente, la doctrina ha expresado que "a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por si mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad causó el perjuicio."¹⁸

Como es evidente en el caso que nos ocupa no existe nexo de causalidad entre el daño alegado y la actividad desplegada por el conductor del vehículo de placa SWO991, comoquiera que, tal y como se indicó en el punto anterior, en el caso se presentó la culpa exclusiva de la víctima, y cuya configuración rompe el nexo causal que debe existir entre un perjuicio alegado y la acción del presunto ofensor. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

"(...) en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil. Empero, en el examen de la causa del daño que debe hacerse para deducir si está proviene del ejercicio de la actividad peligrosa o del hecho o culpa de la víctima, debe guardarse el sentenciador de establecer, según un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia de una u otra, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél. En dicha tarea evaluativa no se puede pasar por alto, entonces, que para que se configure la culpa exclusiva de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia, del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, esta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso"¹⁹.

Al no existir nada de lo anterior, ni mucho menos un actuar negligente por parte de los demandados y, por el contrario, al observarse que el señor Marín actuó de tal manera que se expuso a un riesgo mayor del que debía hacerlo, y causando las condiciones que devinieron en el accidente, no hay lugar a la existencia de nexo causal alguno. Sin los elementos descritos resulta inviable declarar la responsabilidad de las demandadas, en especial, de mi representada quien no participó en los hechos objeto de la demanda.

En virtud de lo anterior, es evidente que en este proceso que no existe nexo causal entre los supuestos daños ocasionados al demandante y las demandadas, se solicita al Honorable Juez que desestime todas las pretensiones de la demanda y exima de toda responsabilidad a mi representada.

E. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y COMPENSACIÓN DE CULPAS

1. Colisión de actividades peligrosas

La conducción de vehículos ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa²⁰, lo cual acarrea una serie de consecuencias respecto de la apreciación de las pruebas y la tasación de los perjuicios, como se expondrá a continuación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, al existir una concurrencia de actividades peligrosas se neutraliza la presunción aplicable a las actividades peligrosas, en concreto indicó:

"Empero, suele ocurrir que ambas partes concurran al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarificó esta Corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues "la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta,

¹⁸ Ibid. P. 253.

¹⁹ Cas. Civ., sent, 102 de 25 de noviembre de 1999.

²⁰ "... la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que aunque licita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños..." (G.J. CXII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerado su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315) [...]" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01 Sentencia del 3 de noviembre de 2011). Subrayado fuera de texto.

AB5

TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda". Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitarse, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción".²¹ Subraya fuera del texto

Aicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

"Empero, tal acusación no resulta suficiente para desquiciar el fallo impugnado, puesto que, como ya se anotó, el Tribunal también analizó la responsabilidad civil con prescindencia de la susodicha definición penal de carácter absolutorio, y desde ese punto de vista también descartó la aplicación del artículo 2356 del C. Civil pero por la circunstancia de la concurrencia de actividades peligrosas que elimina la presunción de culpa y determina la carga probatoria del demandante de demostrar la culpa del demandado, allí si desplazándose el caso a la regulación del citado artículo 2341, punto sobre el cual el fallador concluyó que no obra esa comprobación sino, por el contrario, la de la culpa de la víctima".²² Subraya fuera del texto

Dado que el accidente de tránsito mencionado en los hechos de la demanda y de la reforma de la misma se produjo entre dos vehículos, ambos en movimiento, nos encontramos en el terreno de la colisión de actividades peligrosas, de modo que se neutraliza la presunción de culpa, por lo cual serán los demandantes quienes tengan la carga procesal de acreditar debidamente la culpabilidad del conductor del vehículo de placas SWO991, culpa que hasta el momento no ha sido probada.

2. Compensación de culpas

En el hipotético caso en el que la H. Juez entienda acreditada la existencia de culpa del conductor del vehículo de placas SWO991, situación que no así, es necesario tener en cuenta que la jurisprudencia ha establecido una consecuencia en la tasación de perjuicios cuando existe colisión de actividades peligrosas, consistente en la reducción de la indemnización en razón de la participación de la víctima en la producción del resultado. A este respecto, la doctrina enseña que:

"Si, a pesar de haber colisionado dos actividades peligrosas, solo existe una víctima, hay que discutir la incidencia que para el monto indemnizable tiene la peligrosidad ejercida por el demandante y el demandado al momento de ocurrir el daño".²³

En apoyo de lo anterior, el reconocido doctrinante Tamayo Jaramillo expresó que:

"Finalmente, podemos hablar de reducción de la indemnización cuando no solo la parte demandada sino también la demandante, han cometido una falta; se plantea así la posibilidad de que la culpa de la víctima reduzca la entidad culposa del demandado y como consecuencia lógica se disminuya el monto indemnizable que debe pagársele al perjudicado (C.C. art. 2357)".²⁴

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, partiendo de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que:

"[...] ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de mayo de 2007. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente No. 73268 3103 002 1997 03001 01.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de marzo de 2001. M.P. Silvio Fernando Trejos. Expediente No. 6427.

²³ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Cuarta Reimpresión. Bogotá D.C.: Legis, 2009. P. 1016.

²⁴ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Cuarta Reimpresión. Bogotá D.C.: Legis, 2009. P. 1001.

3
Abb

TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil".²⁵

Es así que con sustento en el desarrollo jurisprudencial y doctrinario de la colisión de actividades peligrosas, solicito a la H. Juez que: i) no dé aplicación a la presunción de culpa del conductor del vehículo de placas SW0991, toda vez que existe colisión de actividades peligrosas; y ii) en el improbable evento en que exista condena en contra de la del asegurado o de su conductor autorizado, la misma se reduzca sustancialmente, dado que el señor Yosvani Marín Cifuentes estaba ejerciendo una actividad peligrosa y su actuación incidió directa y gravemente en la producción del accidente de tránsito objeto de litigio.

F. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA. INEXIGIBILIDAD DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURODORA.

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual que tiene naturaleza de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio, y la indemnización no podrá exceder el daño efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.^{26,27,28}

En el presente caso es evidente que no se ha cumplido con la carga de demostrar el siniestro, ni su cuantía y, en ese sentido, no se ha cumplido el riesgo asegurado que predicen las normas que rigen el contrato de seguro.

G. LOS DAÑOS ALEGADOS NO EXISTEN, NO ESTÁN PROBADOS, ESTÁN SOBRESTIMADOS Y SE SOLICITA DOBLE INDEMNIZACIÓN POR EL MISMO CONCEPTO

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia de 25 de agosto de 2014 (T-609), M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de noviembre de 2007, Exp. C-7600131030141999-01083-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla. "Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como "la cuantía de la pérdida", es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar "ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador" (sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, exp.#140). "...la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, por sí, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 30 de julio de 2008, expediente No. 11001-3103-036-1999-01458-01. M. P. William Namén. "Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estricto, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada" (cas. civ. 24 de julio de 2006, exp. 0019, cas.civ. 12 de diciembre de 2006 [SC-174-2006], exp. 11001-31-03-035-1998-00853-01).

²⁸ En torno de la carga probatoria, agrega, "dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador."

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ. de 7 de mayo de 2002. M. P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 6181 "Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada. Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el acreedor la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le trae (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.

³⁰ A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: "En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por sujeción distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza."

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", disposición que se reitera en el Código General del proceso, artículo 167, según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En el presente caso, el accionante no ha dado cumplimiento a la carga de probar la cuantía y por consiguiente deberá rechazarse las pretensiones planteadas, ya que no obra prueba determinante que verifique la existencia de los mismos. Y dado el caso que el juez considerara qué si están demostrados, están sobreestimados, tal y como se verá a continuación:

1. Lucro cesante

Es preciso afirmar que el lucro cesante alegado en la demanda es inexistente, no cuentan con soporte probatorio alguno y además presentan graves errores en su tasación. En efecto, el expediente carece de pruebas o elementos que permitan acreditar el perjuicio que alegan.

2. Perjuicios morales

Pretende la parte actora se le indemnice por concepto de perjuicios morales, la suma de COP\$210,000,000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los demandantes.

Es preciso indicar que el reconocimiento del daño moral requiere la existencia de una "*lesión en la esfera sentimental y afectiva del sujeto*"²⁹, situación que no ha ocurrido aún.

Por otro lado, es necesario manifestar que las pretensiones por concepto de daño moral que alegaron los demandantes exceden los límites que en la práctica ha implementado la Corte Suprema de Justicia para los casos de fallecimiento. Al respecto la Corte ha manifestado:

"Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

'Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...' (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533).

De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, como lo refirieron los declarantes, pues en el caso de la cónyuge sobreviviente, el intempestivo deceso de su esposo, le produjo trastorno en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia al quedar desprovista, no solo del afecto de su esposo, sino de su respaldo en todos los órdenes, pues además surgió para ella la responsabilidad de asumir

²⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia

Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479

jtorres@tfdc.co/www.tfdc.co

468

TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

integralmente la obligación alimentaria, la formación, cuidado y sostenimiento de sus hijos y, en general, del hogar, situación generadora de angustia, pues hasta entonces, ese cometido venía siendo compartido con él.

Sus hijos, igualmente, al verse privados, entre otros privilegios, del afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados, representación académica, familiar y social en general, de su padre, sufrieron el detrimento moral, lo cual clama su resarcimiento, para de esa forma satisfacer en algo esa contusión moral.

Así las cosas, con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta Corporación, se calculará esa variedad de perjuicio sufrido por los demandantes, en la suma de \$60.000.000, para cada uno³⁰.

Nótese que en el caso anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso en el cual falleció una persona, el tope máximo que reconoció por perjuicios morales fue 60 salarios mínimos para cada afectado.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa, es evidente que la tasación del accionante excede notoriamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues, no existe prueba alguna que permita inferir la existencia de una lesión en la esfera sentimental y afectiva de los demandantes.

Por tal razón, en el improbable caso de que se condene a las demandadas, deberá exonerarse reducirse el monto de forma notoria.

3. Daño a la vida de relación

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual que tiene naturaleza de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio, y la indemnización no podrá exceder el daño efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.^{31,32,33}

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de noviembre de 2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado No: 11001-31-03-018-2005-00488-01

³¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de noviembre de 2007, Exp. C-7600131030141999-01083-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla. "Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como "la cuantía de la pérdida"; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar "ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador" (sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, exp #6140). "...la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, por sí, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquél que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste.

³² Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 30 de julio de 2008, expediente No. 11001-3103-036-1999-01458-01. M. P. William Namén. "Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estricto sentido, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada" (cas. civ. 24 de julio de 2006, exp. 0019, cas.civ. 12 de diciembre de 2006 [SC-174-2006], exp. 11001-31-03-035-1998-00853-01).

³³ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ. de 7 de mayo de 2002. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 6181 "Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sujetos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que derive del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada. Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le trae (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia

Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479

jtorres@tfdc.co/www.tfdc.co

Ab

TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

En el presente proceso no obra prueba alguna que permita acreditar los perjuicios por el rubro solicitado. Recuérdese que no basta con alegar, sino que debe haber elementos que permitan demostrar el dicho. En el caso ello no se presenta y además están sobreestimados.

V. **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS CONTENIDO EN LA DEMANDA**

De acuerdo con el artículo 206, "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo el juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del trámite respectivo (...)" (Subraya y negrillas nuestros).

En el caso de la demanda, para cumplir con la exigencia legal no basta indicar una cifra o varias cifras, así estén juradas, sino que, además, quien formule el reclamo debe indicar su origen y las razones para tal estimación.

Como se desprende de la demanda aludida, el demandante se limitó a señalar que bajo juramento hacia la estimación de perjuicios, más no hizo una estimación de manera razonada de los perjuicios, no expuso ni razones ni documentos que soporten o demuestren la cifra que pretende le sea reconocida como indemnización. En ningún momento se vislumbra un ejercicio razonado, metódico, discriminado y completo, que permita llegar a la conclusión de cuál es la cifra de perjuicios.

Además, el citado artículo dispone que "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales" y en este caso el mismo incluye el concepto de daño moral.

Agregando por demás que en el hipotético y lejano evento en el que el H. Juez desconozca lo anterior y dé por tasados los daños inmateriales a través del juramento en mención, me permite objetar la tasación de los perjuicios que realiza la parte actora, objeción que formulo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del C. P. C. y el artículo 206 del C. G. del P.

Al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

- Los daños materiales no cuentan con soporte o prueba alguna que permita acreditar su existencia. Además, en el ámbito del lucro cesante futuro se indemniza la obtención de dividendos a los cuales tendría derecho el afectado, siempre y cuando concurra un esquema de privación de ganancia cierta³⁴. En el presente caso no hay lugar a dicho perjuicio, pues, primero, no hay incumplimiento por parte del Banco Popular y, segundo, no está probado el esquema de ganancia mencionado. Tampoco podría indemnizarse bajo la figura de pérdida de oportunidad, pues no hay certeza de una legítima oportunidad, seria, verídica, real y actual³⁵. Por tal razón, el saldo total que pretende obtener de \$2.095.243.160, está conllevo unos sobrecostos enormes e infundados.

A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: "lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento, y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurado es igual al valor asegurado que aparece en la póliza."

³⁴Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 4 de agosto de 2014, Exp. No 07770, M. P. Margarita Cabello Blanco.

³⁵Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 4 de agosto de 2014, Exp. No 07770, M. P. Margarita Cabello Blanco: "A partir de las reflexiones memoradas, debe decirse que tanto la pérdida de oportunidad como el lucro cesante futuro, pese a que el censor los entremezcla, pertenecen a categorías diversas pues atienden fuentes obligacionales distintas, pero además se diferencian por los grados de certidumbre que en una y otra se registran. En la primera, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiendo de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad... En el segundo evento, esto es en el ámbito del lucro cesante futuro, no se indemniza la pérdida de una probabilidad sino la obtención de dividendos a los cuales tendría derecho la víctima, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta... La pérdida de oportunidad, cuya aplicación se ha excluido por tratadistas foráneos y nacionales en tratándose de la responsabilidad médica dada la imposibilidad o dificultad de establecer el nexo de causalidad, conviene precisarlo, constituye una especie de daño independiente, provisto de unas singulares características y que, en últimas, se ve concretado en el desvanecimiento de la posibilidad de obtener una ganancia o de evitar que se produzca un evento, frustración que relativamente, coloca a quien sufre el menoscabo en la posición de poder demandar la reparación de los perjuicios. Aquella, en sí misma considerada, causa daño a quien se privó o se frustró de ese "chance", razón por la cual tiene un valor en sí misma, independientemente del hecho futuro, pues la lesión consistente en la desaparición absoluta de una probabilidad objetiva, posee

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia

Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479
jtorres@tfdc.co/www.tfdc.co

3
JF
470

TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

La estimación de los daños inmateriales es totalmente desproporcionada. Lo anterior, teniendo en cuenta los límites jurisprudenciales que existen sobre la materia.

VI. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Con fundamento en el artículo 165 del Código General del Proceso y los artículos 243 y siguientes ibidem, solicito se tengan como tales las que obran ya en el expediente y las que se aportan ahora con este escrito.

1. Poder otorgado por La Previsora S.A., que ya obra en el expediente.
2. Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que ya obra en el expediente.
3. Copia del contrato de seguro enmarcado en la Póliza No. 3023437, certificado No. 24 con sus respectivas condiciones particulares y generales.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito se cite y haga comparecer al señor Yosvani Marín Cifuentes, quien puede ser ubicado en la dirección indicada en la demanda o a través de su apoderado judicial, con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de hechos y excepciones que se debaten en el presente proceso. La finalidad es la de probar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito planteadas en esta contestación. El deponente deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria, en los términos de los artículos 198 y s.s. del Código General del Proceso.

1. Solicito se cite y haga comparecer al señor Cesar Cruz Villarraga, quien puede ser ubicado en la dirección indicada en la demanda o a través de su apoderado judicial, con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de hechos y excepciones que se debaten en el presente proceso. La finalidad es la de probar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito planteadas en esta contestación. El deponente deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria, en los términos de los artículos 198 y s.s. del Código General del Proceso.

VII. ANEXOS

Las pruebas documentales aportadas que refiere el título de "Documentos" del capítulo de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

una naturaleza cierta y directa. Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la "chance" diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el daño por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el pervenir podría convertir en inconveniente; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses licitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba".

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479
jtorres@tfdc.co/www.tfdc.co

3
471

TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la Calle 57 # 9 - 07, Bogotá D.C., o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

El suscrito apoderado, en la Calle 110 No. 9 - 25, oficina 813 de Bogotá, D. C., Teléfono 6296781; Dirección de correo electrónico: jfelipetorresv@tfdc.co

Atentamente,



JUAN FELIPE TORRES VARELA
C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.698 del C. S. de la J.